

**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDB-157/2022.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-157/2022**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] por

derecho propio, en su carácter de esposa del fallecido [REDACTED]; se condenó a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Dirección General de Recursos Humanos de Fiscalía General del Estado de Morelos; al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales; al pago de seguro de vida, prima de antigüedad, días trabajados y no al pagados; se declararon improcedentes el pago de despensa, ayuda para pasajes, ayuda de alimentos y compensación por riesgo en el servicio; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

- Autoridades demandadas:**
1. Gobernador del Estado de Morelos.
  2. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
  3. Fiscal General del Estado de Morelos; y
  4. Directora General de Recursos Humanos, la Fiscalía



General del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

**Acto demandado:** La Declaración de Beneficiarios a favor de la promovente del fallecido [REDACTED]

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSSPEM** *Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>1</sup> Denominación correcta de conformidad con la contestación de demanda fojas 149.

<sup>2</sup> Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **siete de noviembre de dos mil veintidós**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96<sup>3</sup> de

---

<sup>3</sup> **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo \*94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.



la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de las autoridades demandadas la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que compareciera ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento y se requirió a las autoridades demandadas por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós el domicilio la posible beneficiaria de [REDACTED] en su carácter de concubina del fallecido.

2.- Con fecha **quince de noviembre de dos mil veintiuno**, la ciudadana actuaria a este Tribunal fijó las **convocatorias**, en las oficinas públicas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, última fuente trabajo del servidor público fallecido.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante diversos acuerdos de fechas **veintitrés de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintidós**, se les tuvo dando contestación a la demanda con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

---

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

4. En fechas **seis y dieciséis de diciembre del dos mil veintidós**, la **parte actora** dio contestación a las vistas referidas en el numeral que antecede.

5. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se declaró perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda.

6. Por acuerdo de fecha **quince de febrero y veintinueve de mayo del dos mil veintitrés**, se hace constar que la Sala de instrucción dio cabal cumplimiento a los extremos consagrados en el artículo 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y se ordenó continuar con la secuela procesal, dejando a salvo los derechos de las CC. [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

7. Por acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés** se apertura el periodo probatorio para las partes.

8. Por acuerdo de fecha **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, se declaró que ninguna de las partes había ratificado ni ofreció sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se le admitieron sus documentales y se ordenó fecha y hora para la audiencia de ley.

9.- En fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia de ley; sin que comparecieran las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, formulándolos únicamente la parte actora y la autoridad



demandada denominada Gobernador del Estado de Morelos y se les tuvo por perdido su derecho a las demás autoridades demandadas; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED] ostentó el cargo de [REDACTED] en la Fiscalía General del Estado de Morelos; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

#### 5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios





2. **La Documental:** Consistente en acta de defunción expedida por el Registro Civil del Estado de Morelos, con número de folio [REDACTED], de la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] número de acta [REDACTED] a nombre [REDACTED] [REDACTED] fallecido el **veintiuno de mayo de dos mil veintidós.**<sup>5</sup>

3. **La Documental:** consistente en original de constancia laboral de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] expedida por la Dirección General De Recursos Humanos, con folio [REDACTED], en la cual se describen los diferentes puestos laborales que ocupó.<sup>6</sup>

4. **La Documental:** Consistente en original de constancia laboral de fecha veinte de junio del dos mil

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

3 A foja 8 del expediente principal

4A foja 9 del expediente principal

6 A foja 10 del expediente principal

veintidós, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] con número de empleado [REDACTED]  
expedida por la Dirección General de Recursos  
Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos,  
con folio 1 [REDACTED], en la cual se hace constar que el finado  
fue servidor público de la Fiscalía General del Estado  
de Morelos, con sus respectivos puestos, iniciando a  
prestar sus servicios el primero de abril de dos mil  
diecinueve.<sup>7</sup>

5. **La Documental:** Consistente en Comprobante  
para el empleado a nombre del [REDACTED]  
[REDACTED] del periodo del primero al quince de  
mayo de dos mil veintidós, que ampara la cantidad  
quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6. **La Documental:** Consistente en copia simple de  
credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] con clave de elector  
[REDACTED] [REDACTED], del municipio de [REDACTED]  
Morelos.<sup>9</sup>

7. **La Documental:** Consistente en copia simple de  
credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] con clave de elector

<sup>7</sup> A foja 11 del expediente principal

<sup>8</sup> A foja 12 del expediente principal

<sup>9</sup> A foja 13 del expediente principal



██████████ del Municipio de ██████████,  
Morelos.<sup>10</sup>

8. **La Documental:** Consistente en copia simple del escrito suscrito por ██████████ de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós dirigido a los CC. Diputados del Congreso del Estado de Morelos, con el fin de solicitar la tramitación de la pensión por viudez en su favor, el cual incluye sello de recibido del Congreso del Estado de Morelos.<sup>11</sup>

9. **La Documental:** Consistente en copia simple de resolución para el otorgamiento de pensión por viudez de fecha **cinco de agosto del dos mil veintidós**, con número de folio ██████████ expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, con nombre del asegurado ██████████ ██████████ ██████████ y beneficiarios con derecho a asignación familiar ██████████ ██████████ firmado por Blanca Estela López Carpintero, Jefa del Departamento de Pensiones Subdelegacional.<sup>12</sup>

10. **La Documental:** consistente en copia del oficio número ██████████ de fecha 05 de diciembre de dos mil veintidós de la Secretaría de Administración, en atención al oficio

<sup>10</sup> A foja 14 del expediente principal

<sup>11</sup> A foja 15 del expediente principal

<sup>12</sup> A foja 16 del expediente principal

[REDACTED] con número de folio [REDACTED]  
en relación al juicio TJA/5ª-SERA/JDB-157/2022.<sup>13</sup>

11. **La Documental:** consistente en copia del acuse en relación al oficio número [REDACTED], correspondiente al juicio TJA/5ª-SERA/JDB-157/2022 promovido por la [REDACTED].<sup>14</sup>

12. **La Documenta:** consistente en oficio original número [REDACTED], con fecha del 23 de noviembre del dos mil veintidós, con sello de recibido de distintas dependencias y firmado por Luisa Murillo Peralta, Jefa del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas.<sup>15</sup>

13. **La Documental:** consistente en oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, expedido por el Director Jurídico del Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en atención al oficio número [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.<sup>16</sup>

14. **La Documental:** consistente en una copia certificada de la cédula de registro a nombre de [REDACTED] de fecha treinta

<sup>13</sup> A foja 111 del expediente principal

<sup>14</sup> A foja 112 del expediente principal

<sup>15</sup> A foja 118 del expediente principal

<sup>16</sup> A foja 173 del expediente principal

y uno de agosto del dos mil dieciséis, según su certificación.<sup>17</sup>

15. **La Documental:** consiste en escrito suscrito por Ofelia Juliana García Díaz, Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en la cual hace constar los registros de los periodos cotizados de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]<sup>18</sup>

16. **La Documental:** consisten en oficio número [REDACTED] de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en relación al juicio TJA/5ªSERA/JDB/157/2022, expedido por la Dirección General de Asuntos Burocráticos, para efecto de que se remita al Tribunal de Justicia Administrativa copias certificadas del expediente del de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]<sup>19</sup>

17. **La Documental: consistente** en oficio número [REDACTED] de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, en relación al juicio TJA/5ªSERA/JDB/157/2022, expedido por la Dirección General de Asuntos Burocráticos, en atención al proveído de seis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

<sup>17</sup> A foja 175 del expediente principal

<sup>18</sup> A foja 176 del expediente principal

<sup>19</sup> A foja 204 del expediente principal

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>20</sup>

**18. La Documental:** consistente en original del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, para efecto proporcionar la información requerida, el cual cuenta con sello de recibido por la Delegación Estatal Morelos y el Gobierno del Estado de Morelos.<sup>21</sup>

**19. La Documental:** Consistente en dos copias simples del “anexo 1”, relativo al escrito de contestación de demanda de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado dentro del juicio TJA/5-SERA/JDB-157/2022.<sup>22</sup>

**20. La Documental:** Consistente en copias certificadas del “anexo 1”, consistente en ochenta y una foja útil, del expediente de [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Coordinación de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, según su certificación.<sup>23</sup>

**21. La Documental:** Consistente en copias certificadas del “anexo 3”, constante en una foja útil, la cual consiste en la relación de movimientos de

---

<sup>20</sup> A foja 249 del expediente principal

<sup>21</sup> A foja 252 del expediente principal

<sup>22</sup> A foja 141 y 142 del expediente principal

<sup>23</sup> Anexo 1 del cuadernillo de datos personales

reingresos al Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.<sup>24</sup>

22. **La Documental:** consistente en Acuse del oficio número [REDACTED] de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con sello de recibido por el Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos de fecha veintinueve de noviembre, número de folio [REDACTED] firmado por Maricela García Díaz Directora General de Recursos Humanos.<sup>25</sup>

23. **La Documental:** consistente en copia certificada del "anexo 2", consentimiento individual seguro vida grupo a nombre de [REDACTED] del veintitrés de julio del dos mil diecinueve, documento que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración, según su certificación.<sup>26</sup>

24. **La Documental:** consistente en ochenta y tres copias de Recibos de nómina de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] con número de trabajador [REDACTED], en las cuales se describen diferentes cantidades respectivas a su sueldo, percepciones y deducciones.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Anexo 3 del cuadernillo de datos personales

<sup>25</sup> Anexo al cuadernillo de datos personales

<sup>26</sup> Anexo 2 del cuadernillo de datos personales

<sup>27</sup> Anexo al cuadernillo de datos personales

25. **La Documental:** Consistente en original de informe de autoridad con fecha del catorce de noviembre del dos mil veintidós, con folio [REDACTED] correspondiente al número de empleado [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, de la Dirección General de Recursos Humanos, en la cual se certifica los diferentes puestos que ocupó el empleado [REDACTED] [REDACTED] firmado en la parte inferior izquierda.<sup>28</sup>

26. **La Documental:** Consistente en copias certificadas constante en una hoja del escrito para solicitar a la Directora General del Instituto de Crédito Para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, información del finado [REDACTED] [REDACTED] el cual tiene sellos correspondientes de recibido al once y catorce de noviembre del dos mil veintidós, por la Unidad Central de Correspondencia y la Dirección de Recursos Humanos.<sup>29</sup>

27. **La Documental:** Consistente en copias certificadas constante en una hoja del escrito para solicitar al titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelos; información del finado [REDACTED] el cual tiene sellos correspondientes de recibido al once y catorce

---

<sup>28</sup> Anexo al expediente personal

<sup>29</sup> Anexo al expediente personal



de noviembre del dos mil veintidós por la correspondencia y archivo de la Delegación Estatal de Cuernavaca Morelos y la Dirección de Recursos Humanos.<sup>30</sup>

**28. La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes en dos hojas del Comprobante para el empleado del sistema de nómina a nombre de [REDACTED], con clave de empleado [REDACTED], de la primera quincena del mes de marzo del dos mil diecinueve, las cuales se describen diferentes cantidades respecto a su sueldo, percepciones y deducciones.<sup>31</sup>

**29. La Documental:** Consistente Original del informe de autoridad de fecha del veintidós de noviembre del dos mil veintidós, sin número de folio, en la cual se hace constar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ocupando el puesto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Fiscalía General del Estado de Morelos, firmado en la parte inferior izquierda.<sup>32</sup>

**30. La Documental:** Consistente Copias certificadas constantes en cuarenta y tres fojas de los documentos existentes en el expediente personal del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que

<sup>30</sup> Anexo al expediente personal

<sup>31</sup> Anexo al expediente personal

<sup>32</sup> Anexo al expediente personal

obran en la Dirección General de Recursos Humanos.<sup>33</sup>

31. **La Documental:** Consistente Copias certificadas constante en ciento cincuenta y nueve fojas de las documentales que corren agregadas en el expediente del acta administrativa de entrega-recepción de los recursos humanos, bienes inmuebles y manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.<sup>34</sup>

A las pruebas 1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>35</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

A la documental con numeral 5 y 19 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el

<sup>33</sup> Anexo al expediente personal

<sup>34</sup> Anexo al expediente personal

<sup>35</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



artículo 59<sup>36</sup> y 60<sup>37</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>38</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>39</sup>, haciendo prueba plena.

<sup>36</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>37</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.  
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>38</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>39</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

A las pruebas marcadas con los numerales 6 y 7 no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I<sup>40</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>41</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A las pruebas documentales 5 y 24 al tratarse de impresiones de pago al fallecido [REDACTED], se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>42</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>43</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.<sup>44</sup>**

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley

<sup>40</sup> **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...

<sup>41</sup> Antes referido.

<sup>42</sup> Antes referido

<sup>43</sup> Antes referido

<sup>44</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Así tenemos que, de las pruebas documentales con los numerales de 1, 2, 4 y 5 queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el día **veintiuno de mayo de dos mil veintidós.**
2. El matrimonio existente entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
3. El último puesto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **criminal** que ocupó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En el presente procedimiento iniciado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien compareció ostentándose con el carácter de esposa del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPEM**, se establece:

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- **El o la cónyuge supérstite** e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

(Lo resaltado no es de origen)

En ese tenor, de los documentos que obran en autos se encontró que, el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hizo designación de beneficiarios ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, con base a la siguiente prueba:

14. **La Documental:** consistente en una copia certificada consistente en cedula de registro a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, según su certificación.

15. **La Documental:** consiste en escrito suscrito por Ofelia Juliana García Díaz, Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de



Morelos, en la cual hace constar los registros de los periodos cotizados de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De las cuales se desprende que el C. [REDACTED] [REDACTED] nombró al 100% como beneficiaria de sus aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a [REDACTED], en su calidad de concubina; siendo importante resaltar, que dentro de la secuela procesal la Quinta Sala dio cabal cumplimiento a los extremos consagrados en el artículo 95 incisos a) y d) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dejando a salvo sus derechos, para que los haga valer.

Asimismo, de los documentos que obran en autos se encontró que, el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo su última designación de beneficiarios en el Consentimiento Individual Seguro Vida Grupo, de THONA SEGUROS, a la C. [REDACTED] como beneficiaria al 100 % con base a la siguiente prueba:

23. **La Documental:** consistente en copia certificada del "anexo 2" consentimiento individual seguro vida grupo a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del veintitrés de julio del dos mil diecinueve, documento que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General, según su certificación.

De autos se desprende que, la autoridad demandada denominada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el apartado de remisión de constancia en el numeral 2 inciso b), señala que, de los documentos históricos que conforman el expediente personal del finado, se advierte que en el año dos mil dieciséis, nombró como beneficiaria en el Consentimiento de Seguro de Grupo Autentico General de Seguros S.A.B., a su señora madre de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resaltando, que dentro de la secuela procesal la Quinta Sala dio cabal cumplimiento a los extremos consagrados en el artículo 95 incisos a) y d) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, dejando a salvo los derechos de la antes mencionada, para que los haga valer.

Sin que hiciera designación expresa actualizada de sus demás prestaciones.

Por lo cual, en términos del artículo 6 fracciones I de la **LSEGSOCPEM** antes citado, que establece que, para el caso de que el finado, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, en primer lugar, se encuentra la cónyuge supérstite; por ello se declara que como única y exclusiva beneficiaria del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, las autoridades responsables en el presente asunto, deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación aún aquellas

que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>45</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 6. PROCEDENCIA

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia, de sobreseimiento o prescripción que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>46</sup>.

Este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor del **Gobernador del Estado de**

<sup>45</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

<sup>46</sup> Antes referenciado

**Morelos y del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>47</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Ahora bien, en el presente caso la promovente de la Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también está demandando el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)<sup>48</sup> de la

---

<sup>47</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

<sup>48</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...  
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...



**LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo<sup>49</sup> de la **LSSPEM**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el elemento prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del elemento fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco; y también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

En esa tesitura, tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda señaló:<sup>50</sup>:

*"1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] y como consecuencia de ellos se condene a las autoridades al pago de mis prestaciones que se le adeudan a su extinto marido, quien en vida llevo el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento." (Sic)*

Estimando que se trataba de un elemento de seguridad pública activo a la fecha de su deceso y que prestaba sus

<sup>49</sup> Artículo 105.- ....

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>50</sup> Fojas 22 del expediente principal.

servicios como lo manifestó la demandante y como se constata de las documentales que obran en autos previamente valorados, consistentes:

4. **La Documental:** Consistente en original de constancia laboral de fecha veinte de junio del dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de empleado [REDACTED], expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con folio 114, en la cual se hace constar que el finado fue servidor público de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con sus respectivos puestos, iniciando a prestar sus servicios el primero de abril de dos mil diecinueve hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintidós<sup>51</sup>

24. **La Documental:** en ochenta y tres copias de recibos de nómina de La Fiscalía General del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de trabajador [REDACTED] en las cuales se describen diferentes cantidades respectivas a su sueldo, percepciones y deducciones, destacando aquella que ampara el periodo del primero de mayo al quince de mayo de dos mil veintidós.<sup>52</sup>

De las cuales se puede constatar que, para quien prestó a últimas fechas sus servicios el fallecido [REDACTED] [REDACTED]

<sup>51</sup> A foja 11 del expediente principal

<sup>52</sup> Integrada en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales. María Morales Martínez.

██████████ fue para el Fiscalía General del Estado de Morelos, con el puesto de Agente de Investigación Criminal y no para el **Gobierno del Estado de Morelos y/o Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante a las autoridades demandadas de referencia.

Las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y su Dirección General de Recursos Humanos, opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones II, III, XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
- II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.
- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- ...
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
- ...

Por las siguientes consideraciones; la fracción II porque a su decir, el artículo 1 primer párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, deja fuera a los órganos constitucionales autónomas como lo es la Fiscalía General del

Estado de Morelos; provocando la incompetencia de este **Tribunal**

Lo cual resulta **infundado**, porque la competencia de este **Tribunal** para conocer respecto al presente juicio relacionado con el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ostentó el cargo de elemento de seguridad pública al ser [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía General del Estado de Morelos, emana de los artículos 1 primer párrafo, 18 apartado B, fracción II, inciso h), fracción IV de la **LORGTJAEMO**, 93, 94 primer párrafo, 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en relación con los artículos 4, fracciones XV y XVI, 43, fracción I, inciso b) y 196 de la **LSSPEM** que disponen:

**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y **demás normativa aplicable**; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

**Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales **que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales**;

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al **Tribunal**, en los términos que determinen las Leyes.

## TITULO QUINTO

**Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos**



## Capítulo Único

**Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

**Artículo \*94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

**Artículo \*4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XV. Instituciones de Seguridad Pública, a las instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel Estatal y Municipal, así como a los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera;

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de **Policía Ministerial**, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;**

**Artículo \*43.-** Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

- a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- b) **La Fiscalía General del Estado de Morelos**, y
- c) El Secretariado Ejecutivo;

II. Municipales:

- a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado,

igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

De lo cual se colige que si la Fiscalía General del Estado de Morelos es una institución en materia de seguridad pública, está incluida dentro del artículo 18 apartado B, fracción II, inciso h) de la **LORGTJAEMO**, que indica la competencia de este Tribunal, para conocer y resolver sobre los juicios que se entablen por reclamaciones de prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales, y en los artículos 93, 94 primer párrafo, 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** respecto a los elementos de seguridad faculta a esta autoridad jurisdiccional a desahogar el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos y dictar la resolución correspondiente.

Respecto a las fracciones III, las opone porque a su apreciación la actora carece de legitimación activa, por tanto, falta de legitimación pasiva de las autoridades y en relación al artículo 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 6 de la **LSEGSOCSPPEM**, no le asiste derecho alguno a la actora para reclamar ser beneficiaria en la presente controversia.

Lo cual resulta **infundado**, porque de conformidad al capítulo anterior, la **parte actora**, se le ha declarado beneficiaria de los derechos del extinto [REDACTED] [REDACTED]

Tocante a la fracción XIV, la hacen valer y aducen que no han omitido, ordenado, ejecutado o dictado actos

administrativos que afecten la esfera jurídica de la actora; causal que en esta parte se desestima, por forma parte del estudio del fondo de asunto; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>53</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Sin que se aprecie en el asunto que nos ocupa, alguna otra causa de improcedencia de la cual esta **Tribunal** deba pronunciarse.

Siguiéndose exclusivamente el presente juicio en contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos y su Dirección General de Recursos Humanos**; por lo que únicamente serán motivo de análisis las defensas y excepciones que estas autoridades hayan opuesto.

## 7. RECLAMACIONES

### 7.1 Precisiones Generales

Como se puede apreciar el presente asunto inició con motivo de la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por derecho propio en su carácter de esposa; quien solicita se emita la declaración de beneficiarios en su favor y

<sup>53</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

como consecuencia de ello se condene a la autoridades demandadas al pago de las prestaciones que se le adeudan a su extinto cónyuge, quien en vida llevó el nombre de [REDACTED], así como las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento.

## 7.2 Condiciones de la relación administrativa

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del finado [REDACTED] con las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y su Dirección General de Recursos Humanos.

La actora no refirió en su demanda la percepción diaria del acaecido; sin embargo del comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] del periodo primero al quince de mayo de dos mil veintidós, así como de los recibos de nómina que obran en autos se desprende, que este era de [REDACTED] quincenales.

Al respecto, la autoridad demandada argumentó que el salario del demandante asciende realmente a la cantidad de [REDACTED] mensuales, toda vez que los conceptos de nómina identificados como "I.P. PATRÓN" y "SUBSIDIO IMSS", no forman parte del salario.



Asiste la razón a la autoridad demandada toda vez que cuando el patrón realiza el pago de los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador; lo cual obedece a que cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

Por lo tanto, dicha obligación patronal no aumenta el salario pactado en los términos del artículo 35 de la **LSERCIVILEM**, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.<sup>54</sup>**

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y

<sup>54</sup> Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia.

contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, **no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo**, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.

(Lo resaltado no es origen)

En estas circunstancias, de los recibos de nómina señalados, se aprecia que el concepto "IP PATRÓN", por la cantidad de [REDACTED] y el concepto "SUBSIDIO IMSS", por la cantidad de [REDACTED] corresponde a la cuota del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; ambas cantidades que la autoridad demandada debió retener en el momento de realizar el pago del salario al actor; sin embargo, absorbió del erario tales conceptos en beneficio del servidor público, empero, no pueden ser considerados para fijar el monto de salario para efectos de la condena.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina con base a las pruebas documentales que obran en autos, clasificadas con el numeral 5 y 24, antes descritas y valoradas, por ser los últimos Comprobantes de pago que se generaron a nombre del



fallecido **Crisogono Iván Serrano Hernández**, de donde se colige que realmente recibía una remuneración quincenal de [REDACTED] quincenales, es decir, [REDACTED] mensuales, en atención a que como se ha establecido en líneas que anteceden, los conceptos de nómina identificados como "I.P. PATRÓN" y "SUBSIDIO IMSS", no forman parte del salario.

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto a la fecha de ingreso a prestar sus servicios del fallecido [REDACTED] la actora manifestó la del **dieciséis de octubre de dos mil quince**; lo cual se confirma de las constancias que conforman esta contienda y que queda acreditada con la documental previamente valorada consistente en:

3. **La Documental:** consistente en original de constancia laboral de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de empleado [REDACTED], expedida por la Dirección General de Recursos

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Humanos, con folio [REDACTED] en la cual se describen los diferentes puestos laborales que ha ocupado<sup>55</sup>.

En tanto inició a prestar sus servicios para la Fiscalía General del Estado de Morelos el cuatro de abril de dos mil diecinueve, como se demuestra con la siguiente probanza:

**4. La Documental:** Consistente en original de constancia laboral de fecha veinte de julio del dos mil veintidós a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con folio 114, en la cual se hace constar que el finado fue servidor público de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con sus respectivos puestos.<sup>56</sup>

En tanto, la terminación se dio con el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ocurrido el **veintiuno de mayo de dos mil veintidós**.

### 7.3 Normatividad aplicable

Se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, esta última

---

<sup>55</sup> Fojas 10 de este expediente.

<sup>56</sup> Fojas 8 del compendio de copias certificadas constante de 255 fojas, según su certificación, Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, "Expediente Personal".

aplica de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

## 7.4 Estudio de las reclamaciones

### 7.4.1 Seguro de vida

Reclama el seguro de vida en términos del artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPÉM** a razón de 100 meses por muerte natural.

La norma aplicable en efecto lo es el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPEM** que a la letra dispone:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto **no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Como se aprecia de autos de las prueba:

**2. La Documental:** Consistente en acta de defunción expedida por el Registro Civil del Estado de Morelos, con número de folio [REDACTED] de la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] número de acta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].<sup>57</sup>

Se estableció como causa de la defunción:

[REDACTED]

Sobre el mismo tema las demandadas señalaron que, cumplieron con la obligación de contratar a la empresa aseguradora **THONA SEGUROS S.A. de C.V.**, bajo la póliza [REDACTED] para proporcionar la prestación consistente en seguro de vida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] en donde designó como beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de esposa; por lo que la actora debía acudir hacer efectiva dicha documental; lo que se

<sup>57</sup> Fojas 9 del presente expediente.



demuestra con la siguiente probanza previamente valorada y que obra en autos:

23. **La Documental:** consistente en copia certificada del “anexo 2” consentimiento individual seguro vida grupo a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de veintitrés de julio del dos mil diecinueve, documento que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración, según su certificación.<sup>58</sup>

No obstante lo anterior, tal y como se aprecia de esa prueba, a la fecha **veintiuno de mayo del dos mil veintidós** en que falleció [REDACTED] [REDACTED] dicha póliza no tenía vigencia; porque sólo fue válida del **primero de julio de dos mil diecinueve al primero de julio de dos mil veinte.**

Por lo tanto, al no encontrarse vigente la póliza de dicho seguro de vida, lo procedente es que el pago se realice, en términos de lo que establecen los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCPEM**, previamente citados, es decir, a quienes han sido declarados beneficiarios en el presente juicio, por la demandada.

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintidós, año en que falleció [REDACTED], en esta

<sup>58</sup> Integrado al Anexo denominado TJA/5ªSERA/JDB-123/2021, “Expediente Personal”.

Entidad ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por ello, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED] (salario mínimo) x 30 <sup>60</sup> = [REDACTED] x 100 (meses)
TOTAL	[REDACTED]

Condenándose a las autoridades demandadas Fiscal General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Morelos. a cubrirla a la beneficiaria dicha cantidad.

#### 7.4.2 Prima de antigüedad

Tocante al reclamo del pago de la prima de antigüedad del fallecido [REDACTED] [REDACTED].

Es procedente en términos de los dispuesto por el artículo 46<sup>61</sup> de la **LSERCIVILEM**.

<sup>59</sup>

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2020.pdf)

<sup>60</sup> Días que tiene cada mes.

<sup>61</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a**



De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y en caso de muerte del trabajador.

Por ende, se colige el derecho a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] al separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso aún y cuando haya sido con otras autoridades, hasta la fecha de dicha separación, es decir del **dieciséis de octubre del dos mil quince al veintiuno de mayo de dos mil veintidós**, lapso de tiempo anteriormente fijado.

Sobre este reclamo las autoridades demandadas alegaron que, el fallecido no cumple con la hipótesis para que se le cubra este concepto, considerando que no cumplió los quince años de servicios que la ley prevé, pues para la Fiscalía General del Estado de Morelos solo prestó sus servicios tres años, un mes y veinte días, tal y como se advierte de la Hoja de Servicios de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, anexada al expediente en que se actúa; es decir que en base a la lectura del artículo 46 fracción IV de la **LSERCIVILEM**, si bien ante la muerte del trabajador se debe cubrir a las personas que dependía económicamente de él, cualquiera que

---

los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y  
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

fuere la antigüedad; también se colige esta se genera sólo durante el tiempo que prestó sus servicios a un patrón; por ello el tiempo que prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo es imputable solo a este y sería a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince al treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve, fecha en que ésta se dio por terminada, para incorporarse a la nómina de la Fiscalía General a partir de abril de dos mil diecinueve; por ello el pago de la prima de antigüedad anterior a esta última fecha deberá realizarse por el Poder Ejecutivo.

Las manifestaciones de la Fiscalía General del Estado y su área Dirección General de Recursos Humanos son **infundadas**, al efecto de evoca que el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5172, se publicó la "*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*" (abrogada actualmente); en donde se expidió el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

**CUARTA.** El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.**

En relación a lo anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende los siguientes artículos transitorios:

**TERCERA.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del

2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

**NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.**

De lo anterior se advierte que en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les tocó pasar por esas transiciones; en el sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso al finado [REDACTED]

En más de lo anterior, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como

policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

“  
...  
*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*  
”  
...

Por lo expuesto, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de



sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, **es obligación mínima** de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

**Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a un elemento de seguridad pública.** constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación o muerte del interesado.



Ahora bien, del dieciséis de octubre del dos mil quince al veintinueve de abril del dos mil dieciséis; del primero de junio del dos mil dieciséis al treinta y uno treinta de diciembre del dos mil diecisiete y del primero de enero del dos mil al treinta y uno de marzo del dos mil diecinueve, da un total de **tres años, cuatro meses y trece días laborados** y del primero de abril del dos mil diecinueve de dos mil veintiuno al veintiuno de mayo del dos mil veintidós hace un total de **tres años, un mes y veinte días**<sup>64</sup>.

Es decir, el tiempo que se generó para el computo de la prima de antigüedad es de **seis años, seis meses y tres días** de servicios prestados.

Para saber el monto de los seis meses, se multiplica el doble del salario mínimo antes determinado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los doce días que corresponden a cada año de prestación de servicios y el resultado obtenido se multiplica por los **06** años laborados.

Mientras que para obtener el proporcional de los **ciento ochenta y tres días** que resulta de la suma de los seis meses y tres días, primero se saca el proporcional por cada día, es decir, se divide 12 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.032876 como proporcional diario.

<sup>64</sup> Los periodos de los meses se toman por treinta días, ya que las percepciones son quincenales. Solo en mayo fueron considerados veintiocho días.

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Por 183 días (periodo proporcional) por 0.032876 (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED] x 12 x 6	[REDACTED]
[REDACTED] x 183 x 0.032876	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

Por tanto, se **condena** a las autoridades responsables antes determinadas al monto señalado.

### 7.4.3 Aguinaldo

En su escrito inicial de la demanda, la **parte actora** demanda el pago del aguinaldo proporcional por el periodo comprendido del **primero de enero del dos mil veintidós al veintiuno de mayo de dos mil veintidós**.

El artículo 42<sup>65</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del

<sup>65</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Las autoridades demandadas reconocieron el adeudo por el periodo antes precisado.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] se multiplica por los **ciento cuarenta y un** días que devienen de los cinco meses con veintiún días, que prestó sus servicios el finado [REDACTED]; ascendiendo a [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Operaciones	[REDACTED] X 90 = [REDACTED] /
	365 = \$ [REDACTED] X 141
Total	[REDACTED]

#### 7.4.4 Vacaciones y prima vacacional

De conformidad al escrito inicial de su demanda se tiene que reclamó las vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del **primero de enero al veintiuno de mayo de dos mil veintidós**.

Estas prestaciones le correspondían a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>66</sup> dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda.

Las autoridades demandadas reconocieron esos adeudos por el periodo del reclamo. Entonces el pago de las vacaciones y prima vacacional que correspondía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el periodo comprendido entre el **primero de enero al veintiuno de mayo de dos mil veintidós**, es procedente.

Se procede a la cuantificación de las vacaciones, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6

<sup>66</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días trabajados por el trabajador en dichos periodos la cantidad de **ciento cuarenta y un días**.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario que percibió el elemento policial acaecido de [REDACTED] por el periodo de condena de 141 días y por el proporcional diario de vacaciones de 0.054794, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	[REDACTED] * 141 * 0.054794
Total	[REDACTED]

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, dando la cantidad de [REDACTED] como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	[REDACTED] * 0.25
Total	[REDACTED]

#### 7.4.5 Vales de Despensa, ayuda para pasajes y ayuda de alimentos

La parte actora reclama el pago de manera retroactiva de los vales de despensa, desde que causa alta en la Fiscalía

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

General del Estado de Morelos, esto es, del **primero de junio del dos mil dieciséis al veintiuno de mayo del dos mil veintidós**, en términos del artículo 28 de la **LSEGSOCSPPEM**, a razón de 7 días de salario mínimo vigente en la entidad, los cuales percibía cuando estaba activo; así como el pago de la ayuda para pasajes, de ayuda de alimentos y de bono de riesgo, por el mismo periodo, en términos de los artículos 31 y 34 de la **LSEGSOCSPPEM**.

A lo cual las **autoridades demandadas** respondieron que eran improcedentes los pagos solicitados por la **parte actora**, lo anterior en virtud de que el fallecido recibía quincenalmente el pago de dichos conceptos, percepciones que incluso se reflejan en el recibo de pago que la hoy actora ofreció como prueba en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, continúan disertando las autoridades demandas que, destaca ad cautelam, que de conformidad con la disposición transitoria segunda de la **LSEGSOCSPPEM** contempladas en los artículos 27, 28, 30, 31, 32, 34 y 35, entraron en vigor a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal; al respecto, los artículos 28, 29, 31 y 34 del citado ordenamiento legal prevén siguiente:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31 Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos

Por lo que al utilizar el verbo "podrá" es claro que no se establecen como una obligación a cargo del Estado-Patrón por equiparación, sino como una posibilidad de brindarlas de forma complementaria.

Manifiesta la autoridad demandada, que habida cuenta de todo lo anterior, es claro que tratándose de prestaciones que datan del año dos mil quince, así como de años subsecuentes, la acción de pago que reclama la demandante por concepto de despensa familiar mensual, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, se encuentra prescrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En atención a que las demandadas opusieron la excepción de prescripción, la cual resulta procedente en los términos con el artículo 200 de la **LSSPEM**, que a la letra dice:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Operó la prescripción del pago retroactivo por concepto de vales de despensa, ayuda para pasajes y ayuda de alimentos.

Consecuentemente, se tomará en cuenta únicamente de manera retroactiva a noventa días naturales, es decir, del veintiuno de febrero al veintiuno de mayo del año dos mil veintidós, siendo importante señalar que de las documentales que exhibió la autoridad demandada y las cuales no fueron impugnadas por la **parte actora**, respecto a la siguiente:

24. **La Documental:** consistente en ochenta y tres copias de Recibos de nómina de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] con numero de trabajador [REDACTED] donde se describen diferentes cantidades respectivas a su sueldo, percepciones y deducciones.

De las cuales se desprenden que las prestaciones reclamadas por la **parte actora**, fueron puntualmente cubiertas por las autoridades demandadas, en las quincenas contempladas del **dieciséis de febrero al quince de mayo del dos mil veintidós**. Por ello resultan **improcedentes** las reclamaciones en estudio.

**7.4.6** Respecto al pago de los días trabajados y no pagados del **once al veintiuno de mayo del dos mil veintidós**; de las documentales que exhibió la autoridad demandada y las cuales no fueron impugnadas por la **parte actora**, respecto a las siguientes:

25. **La Documental:** consistente en ochenta y tres copias de recibos de nómina de La Fiscalía General del

Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED] con numero de trabajador [REDACTED] en las cuales se describen diferentes cantidades respectivas a su sueldo, percepciones y deducciones, concretamente el comprendido del periodo del primero al quince de mayo del dos mil veintidós.

De las cuales se desprenden que tocante a la prestación reclamada, del recibo de nómina del primero de mayo al quince de mayo del dos mil veintidós, se desprende que únicamente quedan pendientes de cubrir del **día dieciséis al veintiuno de mayo del dos mil veintidós**, por ello resultan **procedentes**, haciendo la aclaración que las autoridades demandadas reconocieron el adeudo por el periodo antes precisado, por lo que se procede a la cuantificación:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Días trabajados y no pagados	[REDACTED] * 6
Total	[REDACTED]

Haciendo un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se deberán pagar a la demandante.

**7.4.7** Con relación al reclamo de las prestaciones que se hayan generado en términos del artículo 4 fracciones IV a la XIII de la **LSEGSOCSPEM**, mismas que prevén:

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte

natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

**VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;**

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

**X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;**

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

**XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y**

**XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.**

Las mismas ha sido atendidas en términos de la presente sentencia, salvo las dispuestas en las fracciones VI, X, XII, IX, XII y XIII, mismas que para los efectos de la declaración de beneficiarios son **improcedentes**; porque como se observa en primera están enunciadas como prestaciones personales de los elementos de seguridad jurídica y en segunda, por su naturaleza, no son susceptibles de ser transferidas a sus beneficiarios, al no existir regulación que lo sustente.

Respecto a la prestación señalada en la fracción V, se declara improcedente, en virtud de que como refiere la autoridad demandada, la parte actora no acredita de manera alguna los gastos erogados, con la finalidad de que se condene al pago respectivo; más si se toma en cuenta que el precepto legal que lo tutela maneja el término: "... de **hasta** doce meses"; de ahí que es necesario conocer el monto



aplicado; por lo que resulta improcedente el reclamo en estudio.

Tocante a la XI, que sería la pensión por viudez, la actora deberá hacerla valer ante la autoridad competente, dejándose a salvo sus derechos.

#### 7.4.8 Cumplimiento

Se concede a la autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días**, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>67</sup> y 91<sup>68</sup> de la

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>67</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>68</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

**LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>69</sup>

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades responsables acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de las

---

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>69</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

promoventes, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

## 8. DEDUCCIONES LEGALES

Las autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>70</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

<sup>70</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 9. EFECTOS DEL FALLO

**9.1 Se declara** como única y exclusiva beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED] del acaecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

**9.2 Se condena** a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en razón de los siguientes conceptos:



Concepto	Cantidad
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Aguinaldo Proporcional	[REDACTED]
Vacaciones Proporcionales	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Seguro de Vida	[REDACTED]
Días laborados no pagados	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

**9.3** Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:

**9.3.1** El pago de los Vales de Despensa, ayuda para pasajes, ayuda de alimentos y compensación por riesgo.

**9.3.2** El reclamo de las prestaciones que se hayan generado en términos del artículo 4 fracciones IV a la XIII de la **LSEGSOCSPPEM**, de conformidad a la presente.

**9.4** Se dejan dejando a salvo los derechos de Laura Nayeli Ramírez Palma y Victorina Hernández Ayala, para que hagan valer lo que a su derecho e intereses corresponda.

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara a [REDACTED], como beneficiaria del acaecido [REDACTED], para que reciba o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

**TERCERO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio tocante al Gobernador del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**CUARTO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2** de este fallo.

**QUINTO.** Son **improcedentes** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones señaladas en el apartado **9.3**.

**SEXTO.** Se dejan dejando a salvo los derechos de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] para hagan valer lo que a su derecho e intereses correspondan.

**SÉPTIMO.** Las autoridades Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **7.4.8**.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

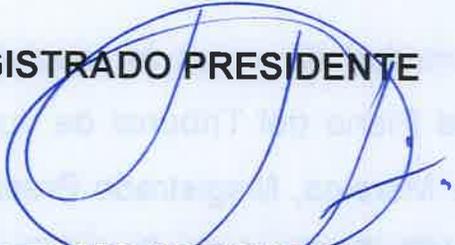
**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>71</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>71</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

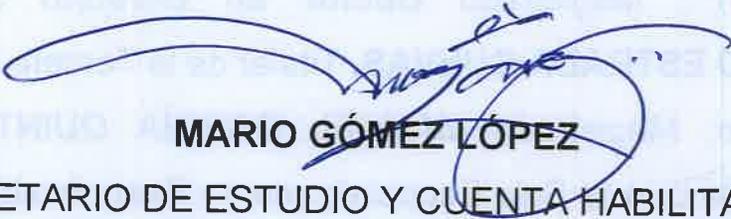
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCION



**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-157/2022

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-157/2022, promovido por [REDACTED] en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitres. DOY FE.

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

